

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Creación de la Orden heráldica de Cristóbal Colón.— G. O. No. 5052, del 26 de Julio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1352.

ARTICULO 1.— Se instituye una orden heráldica que se denominará Orden de Cristóbal Colón.

ARTICULO 2.— Con las condecoraciones de esta Orden se premiarán:

Primero: Los hechos y trabajos meritorios que se relacionen con la gloria del Descubridor de América, con sus restos, o con el Faro monumental que se erigirá a su memoria en las costas de Ciudad Trujillo; y

Segundo: Los servicios distinguidos a la Patria o a la humanidad y el mérito sobresaliente en las artes o en las ciencias.

ARTICULO 3.— La Orden de Cristóbal Colón comprenderá los siguientes grados:

El Collar,
Gran Cruz Placa de Oro,
Gran Cruz Placa de Plata,
Gran Oficial,
Comendador,
Oficial,
Caballero,

ARTICULO 4.— El Presidente de la República es el Jefe

de la Orden, en cuya calidad le corresponde de pleno derecho el Collar.

ARTICULO 5.— Las condecoraciones otorgadas en virtud de esta ley son exclusivamente personales.

ARTICULO 6.— La forma, el material, las dimensiones y los demás detalles de las insignias de la Orden serán determinados reglamentariamente.

ARTICULO 7.— Se crea el Consejo de la Orden de Cristóbal Colón, compuesto de diez miembros que deberán ser dominicanos residentes en la capital de la República. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores será miembro ex-officio del Consejo y lo presidirá. Los demás miembros serán nombrados por el Presidente de la República.

Párrafo.— A los miembros del Consejo les corresponde de pleno derecho el cuarto grado de la Orden (Gran Oficial).

ARTICULO 8.— Son atribuciones del Consejo de la Orden:

1) — Recibir las peticiones y expedientes que se le envíen para la concesión de la Orden por órgano de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y decidir acerca de ellos.

2) — Guardar el archivo y el sello de la Orden.

3) — Llevar un libro en el cual se asentarán por orden numérico y cronológico los grados en que fueren concedidas las condecoraciones y los nombres de las personas condecoradas.

4) — Llevar un registro de los nombres de las personas que hayan sido excluidas de la Orden.

5) — Constituirse en Jurado de Honor para conocer de las infracciones previstas en esta ley y aplicar las sanciones correspondientes.

6) — Dictar su reglamento interior y nombrar cada año su personal dirigente.

7) — Presentar todos los años, en el mes de enero, al Jefe de la Orden, una memoria relativa a la labor realizada durante el año anterior.

ARTICULO 9.— Para los dominicanos, cuando ostenten insignias de otras órdenes, la Orden de Cristóbal Colón tendrá preferencia respecto de cualesquiera otras, con excepción de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte y la Orden de Mérito Militar.

ARTICULO 10.— El uso de las joyas y distintivos de la Orden por personas que no la posean legalmente, constituye un

delito que será sancionado con multa de ciento a quinientos pesos.

Párrafo.— La represión de este delito estará a cargo de las alcaldías.

ARTICULO 11.— La persona que use a sabiendas una condecoración en un grado más elevado del que legítimamente le corresponde, será radiada del cuadro de miembros de la Orden.

ARTICULO 12.— La concesión de la Orden se hará de modo ordinario por solicitud dirigida por el aspirante a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. En esta solicitud se expresarán, el nombre, la edad, la nacionalidad, el estado civil y el domicilio del aspirante, y se indicarán los méritos que éste hace valer para obtener el beneficio de la Orden.

Párrafo I.— Si el aspirante es autor de alguna obra de la cual se hace mérito en la solicitud, deberá ir ésta acompañada de un ejemplar de dicha obra, que se destinará a la biblioteca de la Orden.

Párrafo II.— Se hará mención en la solicitud de que el aspirante aceptará sin reservas la condecoración en el grado en que le fuere conferida.

ARTICULO 13.— El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores recibirá la solicitud y la enviará con sus recomendaciones al Consejo de la Orden. Este estudiará el expediente, y dará su decisión. Si ésta es favorable, el Consejo indicará el grado en que la Orden es concedida. Si la decisión es desfavorable, el Consejo lo comunicará a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para fines de participación al interesado.

ARTICULO 14.— Las decisiones adoptadas por el Consejo para conceder condecoraciones o para elevar el grado de éstas, serán sometidas a la aprobación del Presidente de la República.

ARTICULO 15.— La Orden de Cristóbal Colón, puede ser conferida a nacionales o extranjeros, de uno u otro sexo, de acuerdo con la clasificación siguiente:

1.— El Collar, que corresponde de pleno derecho al Presidente de la República, según se dispone en el artículo cuarto, y que a nadie más puede ser otorgado.

2.— Gran Cruz Placa de Oro, a los ex-Presidentes de la

República, a los Jefes de Estado extranjeros o a quienes lo hayan sido, a los príncipes herederos y a los Vice Presidentes de la República o a quienes lo hayan sido.

3.—Gran Cruz Placa de Plata, a los miembros de los Cuerpos Legislativos, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, a los Embajadores, a los Nuncios Apostólicos y al Arzobispo Metropolitano.

4.— Gran Oficial, a los ministros diplomáticos, a los jefes de misiones, a los Internuncios, al Arzobispo Coadjutor, al Jefe del Estado Mayor del Ejército, al Jefe de la Marina, al Rector de la Universidad, a los Subsecretarios de Estado, a los miembros de la Cámara de Cuentas y a los miembros de la Junta Permanente del Faro de Colón o de otras juntas que existan o que puedan formarse en el exterior con el fin de coadyuvar a la erección de dicho Faro.

5.— Comendador, a los gobernadores de provincias, a los encargados de negocios, a los secretarios de legaciones, a los presidentes o directores de academias o corporaciones científicas o literarias de mérito reconocido, a los decanos de facultades universitarias, a los superintendentes o directores generales de enseñanza, a los magistrados de las cortes de apelación y del tribunal de tierras, a los jefes de departamentos de la administración pública y a los héroes de las guerras nacionales.

6.—Oficial, a los cónsules generales, a los profesores de instrucción superior, a los directores de escuelas normales o de establecimientos similares, a los jefes u oficiales de las fuerzas armadas que ostenten el grado de coronel o un grado superior a éste, y a los magistrados de los tribunales de primera instancia.

7.— Caballero, a los cónsules, a los demás funcionarios y empleados públicos y a los particulares.

ARTICULO 16.— Los diversos grados de la Orden sólo podrán ser conferidos a quienes desempeñen en propiedad los cargos correspondientes y en razón del valor y el mérito de los servicios prestados.

ARTICULO 17.— Los que posean la Orden en los grados de Caballero o de Gran Cruz Placa de Plata podrán ascender al grado inmediato superior, siempre que lo solicite un miembro de la Orden de grado igual o superior al grado solicitado, y siempre que hayan transcurrido cinco años a partir de la fecha en que fué conferido el grado anterior.

ARTICULO 18.— El Presidente de la República puede conferir la Orden de Cristóbal Colón en cualquiera de sus grados, por disposición especial, apreciando soberanamente en cada caso los hechos y circunstancias que justifiquen la concesión de este honor, y sin que sea necesario observar en tales casos el procedimiento establecido por la presente ley cuando la Orden es concedida de modo ordinario.

ARTICULO 19.— El beneficio de la Orden de Cristóbal Colón se pierde por las causas siguientes:

- 1.—Por condenación a pena criminal;
- 2.—Por servir o comprometerse a servir contra la República; y
- 3.—Por cualquier hecho deshonroso o que implique mala conducta de parte del beneficiado.

Párrafo.— En el primer caso, la exclusión se produce de pleno derecho. En los dos últimos, la exclusión es pronunciada por el Consejo de la Orden constituido en Jurado de Honor.

ARTICULO 20.— Cuando un miembro de la Orden haya fallecido, o haya perdido sus derechos de acuerdo con las prescripciones del artículo anterior, se hará mención de ello al margen del asiento correspondiente en el registro de inscripciones.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Determinación de las jurisdicciones de las oficialías civiles de la común de Santiago.— G. O. No. 5053, del 28 de Julio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1353.

CONSIDERANDO que la actual ley de oficialías del estado civil no determina las jurisdicciones dentro de las cuales deban actuar los funcionarios encargados de las mismas en las comunes en donde existe más de un Oficial del Estado Civil;

CONSIDERANDO que la falta de jurisdicción perjudica grandemente los intereses de los habitantes de las comunes y de sus respectivas secciones, una vez que no existe orientación para los interesados cuando necesitan cumplimentar las disposiciones legales;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno además de velar por la buena marcha de las instituciones del Estado, facilitar a los habitantes del territorio las medidas necesarias que estén a su alcance en beneficio de los intereses de la colectividad,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se establecen los siguientes límites para cada